

RELACION ANEXA

	Coeficiente
Presidencia del Gobierno	
ZONA NORTE DE MARRUECOS	
1 Taquimetrista-Delineante	2.3
Ministerio de la Gobernación	
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD	
1 Jefe de Sección Análisis Higiénico-Sanitarios	4
1 Encargado de depósitos de los servicios farmacéuticos	4
1 Ayudante de desinfección del Hospital del Rey	1.4
Ministerio de Educación y Ciencia	
DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL	
Instituto de Enseñanza Profesional de la Mujer	
Profesores numerarios	3.3
Auxiliares numerarios	2.3
Maestros de Taller	1.9
Ayudantes de Taller	1.4
Ayudante de Biblioteca y Almacén de material artístico escolar	1.4
Escuelas del Hogar	
Profesores especiales	2.3
Auxiliares femeninos	1.7
Ministerio de Agricultura	
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL	
Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias	
1 Mecanógrafo	1.7

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de julio de 1970 por la que quedan suprimidos, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los límites máximos de edad para el ingreso del personal al servicio de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, Organismos autónomos y demás Entidades sometidas a la tutela de este Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre el empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años, fué promulgado por este Departamento para lograr la eliminación de las prácticas discriminatorias y selectivas existentes en el sector privado y cuya consecuencia era aplicar limitaciones máximas de edad para el acceso a los puestos de trabajo. Asimismo establece medidas para facilitar la colocación de los trabajadores mayores de cuarenta años en aquellos puestos que por sus especiales características, al no exigir la realización de esfuerzos físicos o mentales, o que por su carácter marcadamente sedentario resulten los más adecuados para ser desempeñados por estos trabajadores.

Las obligaciones establecidas para las Empresas del sector privado y los derechos reconocidos en favor de los trabajadores mayores de cuarenta años por el citado Decreto sirven para corregir los desequilibrios existentes en el empleo. La Administración Pública ha de corregir parecidos desequilibrios de empleo dentro de ella, por lo que es necesario dictar medidas de naturaleza análoga.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan suprimidos, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los límites máximos de edad para el ingreso del personal al servicio de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, Organismos autónomos y demás Entidades sometidas a la tutela de este Departamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en

todos los sistemas seguidos para la admisión y selección del personal, cualquiera que sea la naturaleza, administrativa o laboral, de la relación jurídica que vincule al mismo.

Se mantienen las limitaciones máximas de edad para aquellos puestos de trabajo que, por sus especiales características, aparezcan justificadas.

Art. 2.º Los puestos de trabajo destinados al personal subalterno, así como los de carácter sedentario que no exijan una capacidad, aptitud o resistencia física o mental específica vinculada a la edad, se reservarán en lo sucesivo, preferentemente, a los mayores de cuarenta años.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo, Secretario general técnico y Directores generales de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo.

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial del Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo; y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se eleva a este Centro Directivo el expediente del Convenio de referencia con informe de la Comisión Deliberadora del mismo del que se desprende la imposibilidad de acuerdo ante la negativa del Ministerio de Hacienda a dar su aprobación a las mejoras económicas pactadas, por estimar exceden del tope autorizado por el Decreto-ley de 16 de agosto de 1968;

Resultando que la Presidencia del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas considera innecesaria la posibilidad de apertura de nueva deliberación, por lo que eleva el expediente de referencia a los efectos de que por esta Dirección General pueda dictarse Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias en vigor;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para conocer del presente expediente le viene atribuida por los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 13 de diciembre de 1962;

Considerando que el Convenio entre el Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo fué suscrito por las partes en 11 de julio de 1969 por plazo de dos años, a partir de enero de 1969 con la repercusión económica acordada que supone el aumento del 9,6 por 100 sobre las retribuciones del Convenio anterior, razón por la que el Ministerio de Hacienda, de cuyo departamento depende en el aspecto económico el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco, se opuso a su aprobación, entendiéndose que las condiciones económicas no podrían tener un incremento superior al 5,9 por 100, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de 16 de agosto de 1968;

Considerando que, consecuentemente y en atención a lo establecido en el Decreto-ley antes mencionado, la repercusión económica para las retribuciones correspondientes al año 1969 no puede ser autorizada sino en el 5,9 por 100, así como para las correspondientes al año 1970 las repetidas condiciones económicas han de sujetarse a lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, esto es, en cuantía del 6,5 por 100 para dicho año;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda, en uso de las facultades que le están atribuidas, la siguiente Norma de Obligado Cumplimiento para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y el personal obrero y de cargo del mismo:

1.º Con efectos a partir de 1 de enero de 1969 las retribuciones señaladas en el Convenio Colectivo aprobado por Resolución de 15 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25) se incrementan en el 5,9 por 100 para todo el año 1969.

2.º A partir de 1 de enero de 1970 las retribuciones a que se refiere el apartado anterior se incrementarían por todo el año 1970 en el 6,5 por 100.

3.º Se mantiene la vigencia del Convenio Colectivo expresado, salvo lo dispuesto en los números anteriores.